



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Custodia
Radicación:	731244089001- 2023-00086-oo
Demandante:	Olga Beatriz Romero Fula
Demandado:	Dana Balentina Triana Romero y Otro

El informe presentado por la Comisaría de Familia de Cajamarca, Tolima, se tiene en cuenta para los fines pertinentes y se pone en conocimiento de los interesados.

Sería del caso continuar con el trámite dentro del presente asunto, si no fuera porque luego de una revisión exhaustiva del expediente, se avizora que se incurrió en error al momento de proferir la providencia que admitió la demanda de custodia y por ende las que en lo sucesivo se llegaron a proferir, por lo siguiente:

Dentro de los hechos de la demanda se establece que la señora Olga Beatriz Romero Fula es quien ha ostentado la custodia del menor de edad J. S. A. T., toda vez que fue otorgada mediante pronunciamiento de la Comisaría de Familia de Cajamarca Tolima, luego del fallecimiento de los progenitores del menor de edad.

Ahora bien, en la demanda se indicó como demandados a las personas señaladas como familiares del niño; sin embargo, no es claro para el Despacho si ellos han estado solicitando en algún momento la custodia del menor de edad, máxime, si en el último informe de la comisaria de familia del Municipio se indicó que todos viven en Ibagué en compañía del menor de edad, por lo que no se podría señalar una persona como legítimo contradictor dentro de este asunto. Pues como ya se dijo, la custodia la ha ejercido y la ejerce la demandante sin ningún tipo de inconveniente que pueda poner en riesgo las garantías y derechos fundamentales del menor de edad.

Bajo las anteriores consideraciones, resulta necesario en este estado procesal, enmendar la actuación; por ello, considera el Despacho que, en aras de garantizar el debido proceso, se debe hacer uso de la norma consagrada en el artículo 132 del Código General del Proceso, efectuando control de legalidad, atendiendo que la

mencionada norma legal concede al Juez la facultad de realizar dicho control en cualquier etapa del proceso, cuando se advierta que existe alguna irregularidad.

Así las cosas, el Juzgado efectuará control de legalidad, consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, dejando sin valor y efecto legal alguno los autos de fechas 27 de marzo de 2023 (que admitió la demanda) y del 8 de junio de 2023 (que fijó fecha para audiencia), para en su defecto inadmitir la demanda, con el fin que se aclare por parte de la demandante las circunstancias descritas en párrafos anteriores, so pena de rechazar misma.

En virtud de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO LEGAL los autos de fechas 27 de marzo de 2023 (que admitió la demanda) y del 8 de junio de 2023 (que fijó fecha para audiencia), para en su defecto inadmitir la demanda, con el fin que se aclare por parte de la demandante las circunstancias descritas en párrafos anteriores, so pena de rechazar misma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de custodia, con el fin que dentro del término de cinco (05) días, se aclare por parte de la demandante las circunstancias descritas en la parte considerativa de esta providencia, en relación con los hechos y pretensiones de la misma, así como la integración del legítimo contradictor, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del CGP.

TERCERO: Por secretaría **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN
JUEZ